Radicación: **20241400655833**

Popayán, 30-12-2024

Doctores:
JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán

Asunto: Solicitud de suspensión No 2 al contrato de obra N.º **20231800032817** DEL 2023

Cordial Saludo.

Por medio del presente solicito revisar y tramitar la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 20231800032817 DEL 2023, el cual tiene las siguientes características:

CONTRATO No.	**20231800032817** DEL 2023
MODALIDAD	LICITACION PUBLICA No. MP-SI-LP-004-2023
NATURALEZA	OBRA PUBLICA
CONTRATISTA	**CONSORCIO SAN JERÓNIMO, CONFORMADO POR CUMBRE INGENIERÍA S.A.S. (CON 90% DE PARTICIPACIÓN) IDENTIFICADA CON N.I.T. 900.321.674 – 6, E HIDRAMA S.A.S. IDENTIFICADA CON 900.716.276 – 4**
Nit	901772024-7
INTERVENTOR	LITORAL CONSULTING S.A.S.
OBJETO	"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DESDE EL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA VEREDA SANTA ROSA, HACIA EL SECTOR DE LA TETILLA (K0+000 AL K1+000), PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA RURAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN ."
VALOR	MIL OCHOCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($1.800.274.530)
CDP	2023.CEN.01.4367
PLAZO INICIAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
ACTA DE INICIO	22 DE DICIEMBRE DEL 2023
ACTA DE SUSPENSION	29 DE DICIEMBRE DEL 2023
ACTA DE REINICIO	17 DE JULIO DE 2024
MODIFICATORIO N°1	PRORROGA: TRES (3) MESES
MODIFICATORIO N°2	PRORROGA: POR 74 DIAS CALENDARIO
ADICIONAL N°1	SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 628,650,464)
PRESENTE SUSPENSIÓN N° 2	SUSPENSION HASTA EL 13 DE ENERO DE 2025

JUSTIFICACION TECNICA:

El Municipio de Popayán suscribió contrato de obra No. **20231800032817** DEL 2023 con

Radicación: **20241400655833**

Popayán, 30-12-2024

el **CONSORCIO SAN JERÓNIMO**, representado legalmente por la señora **GLADIS MACIAS VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.368.055, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DESDE EL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA VEREDA SANTA ROSA, HACIA EL SECTOR DE LA TETILLA (K0+000 AL K1+000), PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA RURAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN".

El contratista de obra **CONSORCIO SAN JERÓNIMO**, mediante oficio **C SAN JERONIMO--3130-2024**, de fecha 27 de diciembre de 2024 solicitó suspender la ejecución del contrato de obra N° 20231800032817 DEL 2023 justificando las razones técnicas de su solicitud de la siguiente manera:

"Comedidamente nos dirigimos para poner en su consideración los siguientes aspectos y hacer una respetuosa petición. El Contrato De Obra No. 20231800032817 de 2023 será adicionado en recursos para lograr la meta de ejecución física planteada, pavimentación de 1000 m (mil metros); esta situación requiere que como Contratista de Obra ejecutemos una serie de acciones para poner a punto de nuevo todo lo necesario para ejecutar las actividades de obra pendientes de materialización: ejecutar balance de obra; reprogramación de obra; logística de suministro de materiales y equipo de construcción. Por lo anteriormente expuesto, de manera cordial y respetuosa, elevamos la siguiente petición a LITORAL CONSULTING S.A.S., quien desempeña la Interventoría al Contrato de Obra No. 20231800032817 de 2023: que se suspenda la ejecución de las obras hasta que las condiciones acabadas de exponer se superen.

La suspensión solicitada, por favor, es para el periodo del 30/12/2024 al 13/01/2025".

Asu vez y mediante documento ***LC.7447.23-0115*** de fecha 27 de diciembre del 2024, LITORAL CONSULTING S.A.S, interventor del contrato de obra, previa evaluación de la solicitud presentada por el contratista de obra, conceptuada y viabilizada por la misma, la interventoría avala y considera necesario para el cumplimiento del objeto contractual suspender la ejecución del contrato de obra hasta el 13 de enero de 2025.

VIABILIDAD JURÍDICA:

De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente relativa a los convenios interadministrativos, el cual se atiene a lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y artículo 6 de la ley 489 de 1998, es decir, al imperio del deber de todas las entidades públicas de actuar de manera coordinada para cumplir los fines, planes y programas del gobierno como elemento integral del Estado, y de los artículos 95 y 107 de esta Ley 489 de 1998, la cual consagra la posibilidad que para atender al deber de las entidades, de actuar de manera coordinada; no limitándose en las normas citadas la modificación de los convenios interadministrativos.
En el marco del Estatuto General de Contratación Pública, que establece los principios de planeación, responsabilidad y eficacia, la suspensión de contratos u convenios, se plantea como una medida preventiva que busca mitigar riesgos legales, financieros y técnicos, protegiendo el patrimonio público y asegurando que las obras se ejecuten bajo condiciones óptimas que permita continuar con las actividades, además, la Ley 1150 de 2007, que complementa la Ley 80, resalta la necesidad de que los contratos administrativos sean gestionados bajo principios de transparencia y eficiencia. En este sentido, la suspensión permite garantizar el cumplimiento de estos principios, asegurando que cada paso en la ejecución de las obras respete los procedimientos legales y administrativos establecidos, con especial énfasis en la obtención de las autorizaciones requeridas y la adecuación técnica de los proyectos.

Radicación: **20241400655833**

Popayán, 30-12-2024

"Fundamento legal En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y

establecer sus efectos en el contrato".

***"CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL** – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual".*

Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431), manifestó: "En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes".

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo: "la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad11, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de

Radicación: **20241400655833**

Popayán, 30-12-2024

las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo".

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, es viable la suspensión del contrato de obra No 20231800032817 DEL 2023.

VIABILIDAD FINANCIERA:

La presente suspensión no genera reconocimientos de valores adicionales, por lo cual no se requiere acreditar una nueva disponibilidad presupuestal.

SOLICITUD:

En consideración con los puntos expuestos anteriormente para la buena ejecución objeto del convenio interadministrativo es posible concluir que se requiere suspender el contrato de obra No 20231800032817 DEL 2023, hasta el 13 de enero de 2025.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO CASTRO F.
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA (E)

Proyectó: Katerine Quijano Contratista Sec de infraestructura
Reviso: Sari Velarde G--Contratista Sec de infraestructura
Revisó: Jairo Pino. Abogado contratista - Sec de infraestructura
Aprobó: Carlos Fernando Castro - secretario de infraestructura (E)